

## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0341-2PO3-24

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1.- Nombre de la Iniciativa.</b>	Que reforman diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley de Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.
<b>2.- Tema de la Iniciativa.</b>	Comunicaciones.
<b>3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Congreso de Jalisco
<b>4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	
<b>5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.</b>	27 de febrero 2024.
<b>6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	27 de febrero 2024.
<b>7.- Turno a Comisión.</b>	Justicia y de Radio y Televisión.

### II.- SINOPSIS

Agregar que se sancionará con 3 a 10 años de prisión y multa de 500 a 1000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al que provoque a otra persona a cometer un delito, o haga la apología de éste o de algún vicio. Agregar que se prohíbe por cualquier medio de comunicación difundir todo contenido impreso, digital o sonoro que incite a cometer algún delito, se haga apología de éste o afecte la salud física o mental de las personas.

### **III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD**

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXI, del artículo 73, así como la fracción XVII del artículo 73; todos los anteriores de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

En la sección relativa al texto legal que se propone, se sugiere:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término "Iniciativa con Proyecto de Decreto", toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.

La iniciativa, salvo la observación antes señalada, cumple en general con los requisitos formales requeridos en la práctica parlamentaria establecidos en el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, y nombre y rúbrica del iniciador.

**V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE**

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p align="center"><b>CÓDIGO PENAL FEDERAL</b></p> <p><b>Artículo 208.-</b> Al que provoque <i>públicamente</i> a cometer un delito, o haga la apología de éste o de algún vicio, se le aplicarán de <i>diez a ciento ochenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad, si el delito no se ejecutare; en caso contrario se aplicará al provocador la sanción que le corresponda por su participación en el delito cometido.</i></p>	<p><b>INICIATIVA DE ACUERDO LEGISLATIVO QUE ELEVA A LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, INICIATIVA DE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 208 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y LOS ARTÍCULOS 222, 226 SE ADICIONA LA FRACCIÓN XVI Y 246 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.</b></p> <p><b>Primero.</b> Decreto por el que se <b>reforma</b> el artículo 208 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 208.- Al que provoque <b>a otra persona</b> a cometer un delito, o haga la apología de éste o de algún vicio, <b>ya sea públicamente o a través de cualquier medio de comunicación</b> se le aplicará de <b>tres a diez años de prisión, y multa de quinientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</b></p>
<p align="center"><b>LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN</b></p>	<p><b>Segundo.</b> Decreto por el que se <b>reforman</b> los artículos 222, 226 y 246 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para quedar como sigue:</p>

**Artículo 222.** El derecho de información, de expresión y de recepción de contenidos a través del servicio público de radiodifusión y de televisión y audio restringidos, es libre y consecuentemente no será objeto de ninguna persecución o investigación judicial o administrativa ni de limitación alguna ni censura previa, *y se ejercerá en los términos de la Constitución, los tratados internacionales y las leyes aplicables.*

**No tiene correlativo**

...

Artículo 226. A efecto de promover el libre desarrollo armónico e integral de niñas, niños y adolescentes, así como contribuir al cumplimiento de los objetivos educativos planteados en el artículo 3o. constitucional y otros ordenamientos legales, la programación radiodifundida dirigida a *este sector de* la población deberá:

I. a la XV. ...

Artículo 222. El derecho de información, de expresión y de recepción de contenidos a través del servicio público de radiodifusión y de televisión y audio restringidos, es libre y consecuentemente no será objeto de ninguna persecución o investigación judicial o administrativa ni de limitación alguna ni censura previa, **siempre y cuando no se incite o cometer algún delito o se afecte la salud física y mental de las personas**, se ejercerá en los términos de lo Constitución, los tratados internacionales y las leyes aplicables.

**Se prohíbe por cualquier medio de comunicación difundir todo contenido impreso, digital o sonoro que incite a cometer algún delito, se haga apología de éste o afecte la salud física o mental de las personas.**

(...)

Artículo 226. A efecto de promover el libre desarrollo armónico e integral de niñas, niños y adolescentes, así como lo salud física mental de las personas, así como contribuir al cumplimiento de los objetivos educativos planteados en los artículos 3° **y 4°**. constitucional y otros ordenamientos legales, la programación radiodifundida dirigida a **toda** la población deberá:

I. a la XV. (...)

**No tiene correlativo**

Los programas *infantiles* que se transmitan en vivo, los grabados en cualquier formato en el país o en el extranjero, los tiempos de Estado, así como, en su caso, aquellos previstos en otras disposiciones aplicables, deberán sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores.

Los concesionarios que presten servicios de radiodifusión o de televisión y audio restringidos y los programadores, en relación con sus respectivos contenidos, adoptarán las medidas oportunas para advertir a la audiencia de contenidos que puedan perjudicar el libre desarrollo de la personalidad de niñas, niños y adolescentes.

**XVI. prohibir por cualquier medio de comunicación difundir toda transmisión y contenido impreso, digital o sonoro que sean catalogados como una apología del delito, que promuevan y exalten la violencia y las malas acciones y que incite a cometer algún delito, se haga apología de éste o afecte la salud física o mental de las personas.**

**Todos** los programas que se transmitan en vivo, los grabados en cualquier formato en el país o en el extranjero, los tiempos de Estado, así como, en su caso, aquellos previstos en otras disposiciones aplicables, deberán sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores.

Los concesionarios que presten servicios de radiodifusión o de televisión y audio restringidos y los programadores, en relación con sus respectivos contenidos, adoptarán los medios oportunos para advertir a la audiencia de contenidos que puedan perjudicar el libre desarrollo de la personalidad de niñas, niños y adolescentes **y la salud física y mental de las personas e impelerán los lineamientos que prohíban los contenidos en los diferentes medios de comunicación o tecnologías de la Información que inciten a cometer un delito o haga la apología de éste o de algún vicio;**

**Artículo 246.** En la publicidad destinada *al público infantil* no se permitirá:

I. a la VIII. ...

Artículo 246. En la publicidad destinada **a todos los sectores de la población** no se permitirá:

I. a la VIII. (...)

**TRANSITORIO**

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

*Nallely Peralta*